

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **5467/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por **conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y,**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 6 seis de noviembre de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información en la que pidió la información siguiente:

“De la Coordinación General de Recursos Humanos, solicito el Nombre completo y lugar de adscripción de todos los profesores de Telesecundaria que han ingresado desde el día uno de septiembre del año dos mil trece hasta la fecha actual y que actualmente tienen plaza interina ilimitada (código 95)”

SEGUNDO. El 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado procedió a fijar en estrados de la secretaría la respuesta al escrito de solicitud de información pública del hoy recurrente en el sentido siguiente:

*“(...) **VISTO** el estado actual de autos, en relación a la solicitud de fecha 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, recibida en esta Unidad de Información Pública contenida en el expediente número 317/0440/2015 se desprende de ésta, que NO ha sido posible notificar oficio 1157/CGRH-A y V-2015 signado por el C. Raúl Rodríguez Torres, Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos, visto que no señalo*

domicilio en su solicitud de información, por lo tanto se le realiza notificación por estrados con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad; y de conformidad con el numeral 107, 108 y demás relativos del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria."

El oficio número 1157/CGRH-A y V-2015, de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince suscrito por el Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, contiene lo siguiente:

"En respuesta al oficio UIP-1616/2015 expediente 317/0440/2015 de fecha nueve de los corrientes, en el que a través de la Unidad de Información Pública solicita se le informe nombre completo y lugar de adscripción de todos los docentes que ingresaron desde el uno de septiembre del dos mil trece hasta la fecha con código (95), al respecto me permito informarle que con base en la Ley General del Servicio Profesional Docente el código 95 interino ilimitada no aplica a partir del 16 de septiembre del 2013 ya que los nombramientos se asignan de acuerdo a las evaluaciones que presentan los docentes..."

TERCERO. El 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su medio de impugnación las cuales se

admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 5467/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información petitionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicarían en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Licenciado Raúl Rodríguez Torres, Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el que se tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-06/20216.S.O. aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estimó

que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer recurso de queja, en contra de la autoridad mencionada.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además

de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY “CRITERIOS CEGAIP 2009” ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O

NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos

supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En principio, es necesario precisar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establece en sus artículos 1º, 3º fracción I, inciso a), artículo 40 fracciones I, II, III y XXVI y XXXIII, que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** es una dependencia de la administración pública centralizada del Estado de San Luis Potosí, la cual tiene a su cargo, en lo conducente a la presente queja:

“ARTICULO 40. A la Secretaría de Educación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado;

II. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros;

III. Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás servicios educativos;

XXVI. Llevar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado;

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado”.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 1º, 2º fracciones I, III; 3º fracciones XIV, XV y XX; 5º primer párrafo, 7º, 8º, 9º y 10, establece que el ente obligado se encuentra constreñido a generar, administrar, archivar y/o resguardar la información solicitada, esto así ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado lo contempla como sujeto obligado y al ser así tiene la obligación de contestar las solicitudes formuladas por los particulares, las cuales deberán brindar la información de manera clara, concisa y precisa; y en caso de que la autoridad no cuente con la información por no existir dentro de sus archivos o por pérdida de la misma, se estará a lo dispuesto por el artículo 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para declarar su inexistencia mediante los procedimientos prescritos por la norma.

No obstante lo anterior existe una limitación al derecho de acceso a la información pública, el cual consiste en otorgar a los particulares información que por su naturaleza es de carácter reservado y aquella documentación que contenga datos personales que debe ser otorgada en versión pública para salvaguardar los datos personales contenidos en el documento.

Una vez establecido lo anterior, recordemos que el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por medio del cual requirió la información siguiente:

“De la Coordinación General de Recursos Humanos, solicito el Nombre completo y lugar de adscripción de todos los profesores de Telesecundaria que han ingresado desde el día uno de septiembre del año dos mil trece hasta la fecha actual y que actualmente tienen plaza interina ilimitada (código 95)”

En respuesta, el sujeto obligado informó al recurrente lo siguiente:

“...con base en la Ley General del Servicio Profesional Docente el código 95 interino ilimitada no aplica a partir del 16 de septiembre del 2013 ya que los nombramientos se asignan de acuerdo a las evaluaciones que presentan los docentes...”

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de queja ante esta Comisión, en el cual manifestó lo siguiente:

Hechos que motivan la queja

1. Una vez completada la información que el Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en San Luis Potosí me proporcionó como respuesta a mi solicitud de información, me fue posible analizarla y poder determinar lo siguiente:
 - a. De la solicitud de información del expediente 317/0118/2015 de fecha veintitrés del mes de marzo del año dos mil quince (anexo cuatro), recibí el día dieciséis del mes de junio del año dos mil quince la respuesta con el oficio: 0536/CGRH-A y V-2015 (anexo cinco), y que señala: “En atención al oficio UIP-0783/2015,...
... anexó remito 526 Formatos Únicos de Personal en Versión Pública, que corresponden al periodo señalado”, de lo cual se desprenden cuarenta y siete Formatos Únicos de Personal que indican el otorgamiento de Códigos 95 a igual número de docentes de Telesecundaria” (listado de Docentes con código 95 en anexo seis)
 - b. En respuesta a la queja número 286/2015-2 (anexo siete-1 y anexo siete-2) interpuesta el día diecinueve del mes de junio del año dos mil quince ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información CEGAIP, recibí la respuesta de parte del Departamento de Telesecundaria con el Oficio DTV-3283/2014-2015 (anexo ocho), en el cual me indican que fue encontrado dentro del archivo del mencionado Departamento, un expediente de personal que se encuentra bajo el código 95 dentro del periodo solicitado y agregando que ese Departamento continuará con la búsqueda exhaustiva de la información y/o documentación dentro de la estructura del mismo.
 - c. El día seis del mes de julio del año dos mil quince presenté ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, una solicitud de información contenida en el expediente 317/0305/2015 (anexo nueve) dirigida al Lic. Guillermo Estrada López, en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública, en el que requería el Nombre completo y lugar de adscripción de todos los profesores de Telesecundaria que han ingresado desde el día uno de septiembre del año dos mil trece hasta

la fecha actual y que actualmente tienen plaza interina ilimitada (clave 95).

El día uno del mes de octubre del año dos mil quince recibí respuesta del Jefe del departamento de Telesecundaria con el oficio No.0141 (anexo diez-1, anexo diez-2), en el cual me indican, entre otras cosas lo siguiente: "Por medio de la presente, le ...

Por lo que, se le hace entrega de manera gratuita del referido documento electrónico en CD adjunto, incluyendo únicamente la información solicitada del código 95, a lo que Usted llama clave ...".

Adjunto impresa, la información contenida en el mencionado CD. (anexo once).

2. Por lo que, ante las respuestas por oficio que han entregado el Departamento de Telesecundaria y la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y que manifiestan claramente el otorgamiento de plazas interinas ilimitadas (código 95) a profesores de Telesecundaria en el periodo ya mencionado. Considero que no existe justificación para negar la entrega de los datos solicitados.

Por su parte, el ente obligado en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión reiteró su respuesta original, y señaló que el Código 95 interino ilimitado **no aplica a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince**, ya que los nombramientos se asignan de acuerdo a las evaluaciones que presentan los docentes por lo que a la fecha en que fue interpuesta la solicitud de información, es decir, en el mes de noviembre de 2015 dos mil quince no se cuenta con persona alguna que tuviera plaza interina ilimitada con código 95.

En base a lo anterior, en la presente resolución se resolverá la procedencia de la inexistencia de las declaraciones finales o conclusiones del ente obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el hoy recurrente, el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, requirió a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la solicitud de acceso la siguiente información:

- Nombre completo y lugar de adscripción de todos los profesores de Telesecundaria que han ingresado desde el día uno de septiembre del año dos mil trece hasta la fecha actual y que actualmente tienen plaza interina limitada (clave 95) y que en su expediente personal consta que están estudiando y que aun no concluyen sus estudios en alguna carrera de las siguientes:
- a) Licenciatura en Telesecundaria.
- b) Licenciatura en Educación Telesecundaria.
- c) Licenciatura en Educación Media.
- d) Licenciatura en Educación.
- e) Licenciatura en Educación Secundaria.
- f) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Telesecundaria.
- g) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Español.
- h) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Matemáticas.
- i) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Ciencias.
- j) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Química.
- k) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Inglés.
- l) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Historia.
- m) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Biología.
- n) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Formación Cívica y Ética.
- o) Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Geografía de México y del Mundo.

En la respuesta a la solicitud antes referida, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, le señaló al quejoso que no se había encontrado información que cumpliera con lo que el quejoso solicitó.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de queja ante esta Comisión, en el que impugnó la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada; a dicho recurso de queja le correspondió el número de expediente **286/2015-2**.

Al efecto, cabe destacar que es un hecho notorio y de orden público que esta Comisión en sesión extraordinaria de 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, resolvió el recurso de **queja 286/2015-2** que fue presentado por **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA**, por lo que el ente obligado al rendir su escrito de informe ante esta Comisión en el recurso de queja antes citado, señaló que sólo tenían información relacionada con una persona que estaba con ese tipo de plaza (clave 95) pero que dicha información no se

encontraba actualizada, citando el artículo 16 fracción I, de la Ley de Transparencia para el Estado, que establece:

“ARTICULO 16. *Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:*

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;”

Luego entonces, a partir de esta manifestación esgrimida por el sujeto obligado, se advierte claramente el otorgamiento de plazas interinas ilimitadas (código 95) a profesores de Telesecundarias en el periodo del 01 uno de septiembre de 2013 dos mil trece hasta noviembre de 2015 dos mil quince, **lo cual constituye confesión expresa**, en términos de lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Dicho precepto señala a la letra:

“ART. 381.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las prescripciones de la Ley.”

En este orden de ideas, esta Comisión concluye que la respuesta otorgada resultó evasiva e incongruente, por lo que, con fundamento en el artículo 75 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se aplica el principio de afirmativa ficta** y se conmina al Ente Obligado a efecto de:

Entregue al hoy recurrente nombre completo y lugar de adscripción de todos los profesores de Telesecundarias que han ingresado desde el 01 uno de septiembre de 2013 dos mil trece hasta noviembre de 2015 dos mil quince, y que actualmente tienen plaza interina ilimitada (código 95).

Por último no se omite mencionar que dado que el hoy recurrente no precisó una modalidad de entrega determinada, el sujeto obligado deberá indicar al recurrente, los medios de reproducción y la entrega de la misma serán gratuitos.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se

aplica el **PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por las razones y argumentos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 21 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 5467/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5467/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Novena de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1 y 12 únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rúbricas	 Alejandra Lafuente Torres Titular del área administrativa	